

## LA ADOPCIÓN DE TÉCNICAS DE TELECOMUNICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS EN LAS SOCIEDADES. ASAMBLEAS A DISTANCIA

*María Sol Mas*

### SUMARIO:

Las nuevas tecnologías han revolucionado en forma radical la manera de comunicarnos. El fenómeno de la Internet, a través de sus múltiples aplicaciones, ha alterado el modo en que cada empresa se comporta con sus empleados, directivos, socios, proveedores de servicios, clientes, la sociedad en general y con los organismos de control.

La falta de proliferación en la adopción de las nuevas técnicas telemáticas en el funcionamiento de los órganos internos de las sociedades no se debe al desconocimiento o no internalización de las tecnologías informáticas, sino fundamentalmente a la ausencia de soluciones legales que resuelvan los aspectos relacionados con la eficacia jurídica de la utilización de estas herramientas en materia societaria.

Esto hace necesario que el legislador permita el uso en la vida interna empresarial de las nuevas técnicas de comunicación<sup>1</sup> y prevea su validez legal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Un avance importante en nuestro país en esta materia se logró con la sanción del Decreto de Transparencia en la oferta pública que admitió la posibilidad de que las entidades emisoras prevean en sus estatutos sociales la celebración de reuniones de directorio y de asambleas a distancia (véase art. 65 del Decreto N° 677/2001). Posteriormente, el legislador avanzó en la materia con las reformas introducidas por las leyes 26.831 (Mercado de Capitales); 26.994 y 27.349 (que creó las sociedades por acciones simplificadas, SAS), y la ley 27.444 que incorporó las reformas originalmente previstas por el Decreto de Necesidad y Urgencia 27/2018 admitiendo que los libros societarios y registros contables de las sociedades puedan ser llevados por medios digitales, al igual que las sociedades creadas por la ley 27.349.

<sup>2</sup> Un gran aporte lo ha dado la sanción de la ley 25.506 de Firma digital, al reconocer validez al documento electrónico firmado digitalmente.

En el presente trabajo se pretende brindar los elementos necesarios al legislador para receptor, mediante su consagración legislativa, el uso de las técnicas modernas de telecomunicación en las reuniones de asambleas de las sociedades, teniendo en cuenta las ventajas que aquellas proporcionan como herramientas en los procesos de toma de decisiones por parte de los órganos de gobierno de estas entidades.



## **1. La aplicación de las nuevas tecnologías en la vida interna de las sociedades**

El derecho societario requiere de constantes adaptaciones para poder dotar a las sociedades comerciales de un marco normativo que se adecue al incesante desarrollo de las nuevas técnicas de comunicación y al modo de desenvolvimiento de los negocios.

Es posible introducir las tecnologías de la información en las relaciones intra-societarias y extra-societarias, a través del intercambio electrónico de información y la digitalización de los procesos que implican la toma de decisiones colectivas, tanto de los órganos de dirección como de los órganos de gobierno de las sociedades comerciales.

Sin ir más lejos, el éxito que tuvo la implementación del sistema instaurado por el Decreto Nro. 427/98 del Poder Ejecutivo Nacional que autorizó el empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del sector público nacional y equiparó los efectos de la firma digital a la firma ológrafa a los procesos internos de la Administración Pública Nacional, incentiva al sector privado a incorporar rápidamente sus beneficios en el ámbito interno de las organizaciones y en su relación para con sus clientes internos y externos.

La incorporación de las técnicas telemáticas y de la herramienta de firma digital a las comunicaciones intra-societarias y a los procesos de toma de decisiones colectivas de los órganos societarios, permitirá acelerar la adopción de resoluciones sociales y reducir costos innecesarios, al tiempo que facilitará una mayor y más activa participación en los negocios sociales de sus propios *stakeholders*.

## **2. Antecedentes en el ordenamiento jurídico. Derecho comparado**

En nuestro país la admisión de las reuniones celebradas a distancia entre sus participantes ha sido superada en materia de sociedades sujetas al régimen de

oferta pública a partir del dictado del Decreto Nro. 667/2001<sup>3</sup>, lo que habilitó el debate doctrinario acerca de la posibilidad de legitimar -frente a las normas societarias vigentes- la aplicación de estas técnicas en el resto de las sociedades.

En el caso de entidades emisoras, el legislador dejó -supeditado a lo que prevean estas entidades en sus estatutos sociales- la posibilidad de celebrar asambleas a distancia, estableciendo, a su vez, que la autoridad de control reglamentaría los requisitos para otorgar seguridad y transparencia al acto asambleario. Posteriormente, al sancionarse la ley 26.831<sup>4</sup> denominada ley de Mercado de Capitales, que derogó íntegramente el régimen instaurado por la ley 17.811 para las Bolsas y Mercados, quedó sin vigencia el Decreto de Transparencia en el ámbito de la oferta pública; pero ésta adoptó en su articulado idéntica previsión a la contenida en el artículo 65 del referido Decreto para las entidades emisoras<sup>5</sup>. Con el dictado de la Resolución General Nro. 622/2013 la Comisión Nacional de Valores (CNV) aprobó el nuevo texto de las Normas de CNV (N.T. 2013) reglamentando la nueva ley de Mercado de Capitales, y mediante este nuevo cuerpo normativo el organismo extendió la aplicabilidad de la modalidad de reuniones a distancia de los órganos de administración, además, respecto de las

---

<sup>3</sup> El decreto de Transparencia en el régimen de oferta pública consagra en el art. 65° la utilización de las técnicas de telecomunicación para las reuniones de los órganos de dirección y de gobierno en las sociedades comprendidas dentro del ámbito de la oferta pública.

<sup>4</sup> La ley 26.831 derogó íntegramente la ley 17.811 de Bolsa y Mercados, que desde el año 1968 regía la oferta pública de títulos valores; asimismo, dejó sin vigencia los Decretos: N° 656 del año 1992, que instauró el régimen para las autorizaciones de oferta pública de emisión de títulos valores privados; N° 749 del año 2000 sobre autorización de oferta pública de valores mobiliarios y registro de sociedades calificadoras de riesgos; N° 677 del 2001 de Transparencia en el ámbito de la oferta pública; N° 476 del año 2004 sobre creación del Gabinete de coordinación y supervisión financiera; y, finalmente, también derogó los artículos 80° a 84° del Decreto N° 2.284 de Desregulación Económica del año 1991. Este último había ampliado el concepto de oferta pública a los contratos a término, contratos de futuros y contratos de opciones, y, a su vez, había instaurado la competencia de la CNV para autorizar el funcionamiento de los mercados donde se realice la oferta pública de dichos contratos

<sup>5</sup> El art. 61 de la ley 26.831 admite que las reuniones del órgano de administración de las entidades sometidas a su competencia puedan funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. Para su validez, el estatuto social deberá prever este mecanismo, así como también la forma en que se hará constar en las actas de las reuniones la participación de miembros a distancia. La modalidad de reuniones a distancia se encontraba prevista en las Normas de la Comisión Nacional de Valores (t.o año 2001) sólo para Emisoras, ampliando el N.T. año 2013 su aplicabilidad respecto de los mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados.

entidades que actúan bajo su órbita como mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados <sup>6</sup>.

Por su parte, las autoridades de registro de las distintas jurisdicciones provinciales han sido renuentes en otorgar la conformidad administrativa a los estatutos que contemplan el empleo de estas técnicas en la vida interna de las sociedades. El pionero lo ha sido el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, al autorizar el uso de estos medios en aquellas sociedades alcanzadas por el ámbito de aplicación del Decreto Nro. 677. En esta línea, a partir del año 2001, los primeros casos en que la mencionada autoridad admitió las reuniones a distancia los encontramos en el Estatuto social de Telefónica Argentina S.A. <sup>7</sup> y en el Estatuto social del Banco Francés S.A., y, por su parte, los Estatutos del Banco Río de la Plata Nro. y PASA Petroquímica Argentina S.A. admitían la realización de asambleas de obligacionistas por cualquier medio de telecomunicación que permita a los participantes oírse y hablarse entre ellos simultáneamente. Posteriormente, comenzó a admitir la adopción de esta modalidad de reuniones en los Estatutos de sociedades no comprendidas por el mencionado Decreto, sólo para la celebración de reuniones de los órganos de administración. Algunos registros públicos provinciales comenzaron a tomar como propio el criterio adoptado por la IGJ, entre éstos el Registro Público de la ciudad de Rosario, en Santa Fe.

Por su parte, en el derecho comparado ya hace más de una década son varias las legislaciones que admiten la comunicación electrónica en el ámbito societario <sup>8</sup>, y en alguno de los ordenamientos jurídicos que aún no

---

<sup>6</sup> La ley 26.831, en su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 27.440, en su artículo 19 preveía la potestad de la CNV para ejercer, desde su inscripción y hasta la baja en el registro respectivo, las funciones otrora delegadas por la ley 22.169, respecto de los mercados, cámaras compensadoras, agentes registrados, así como las demás personas físicas y/o jurídicas que, por sus actividades, se encuentren sometidas bajo su competencia. Esto es, el legislador venía a atribuir en forma exclusiva y excluyente a la CNV las funciones de registro respecto de todas las entidades bajo su competencia. Sin embargo, fueron muy pocas las provincias que adhirieron a esta norma y, finalmente, la reforma introducida por la ley 27.440 volvió atrás con esta nueva potestad, limitando las facultades de control societario del organismo sólo respecto de las entidades comprendidas en la ley 22.169. Ulteriormente, la CNV delimitó aún más este control para las entidades emisoras radicadas en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>7</sup> Art. 10° del Estatuto social de Telefónica Argentina S.A.

<sup>8</sup> En Francia, la ley N° 94-1, de 1994, reformada por la ley N° 99-587 de 1999, admite la celebración de tele-conferencias en el ámbito de las sociedades por acciones simplificadas al dejar total libertad a los estatutos para fijar la organización y funcionamiento de los órganos sociales. Salgado, María Beatriz, “La *société par actions simplifiée*: la estructura más flexible del derecho de sociedades francés”, Revista de Derecho Mercantil N° 241,

han recepcionado estas técnicas, amén de ello, existe jurisprudencia que ha consagrado la legitimidad de las reuniones del órgano de administración mediante el sistema de teleconferencia<sup>9</sup>, y más tímidamente lo fue admitiendo respecto de las asambleas de socios<sup>10</sup>.

### **3. Autonomía de la voluntad. Adopción del sistema de teleasamblea en la sociedad anónima**

#### *3.1. Reuniones de asamblea a distancia.*

Haciendo propio el reciente Anteproyecto de reforma a la ley general de sociedades elaborado por la Comisión designada ad hoc, el cual incorpora un párrafo al artículo 1º de la L.G.S. en el cual se reafirma que el contrato social y las resoluciones de los órganos sociales se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, con el único límite de las normas imperativas, de convertirse en ley, no habría impedimento alguno para que el estatuto de una sociedad anónima admita la presencia electrónica de los asistentes a una asamblea.

Entendemos que no es conveniente que el legislador se circunscriba a aceptar el método de la teleconferencia para prever el sistema de tele-reunión, como tampoco lo es que de ese modo restrictivo sea previsto en los estatutos de las sociedades, ya que esta previsión estatutaria no permitiría legitimar el uso de otros medios de tele-transporte que podrían aparecer atento la evolución progresiva de las tecnologías de telecomunicación.

---

Madrid, Julio/Setiembre de 2001, p. 1523. En EE.UU, la *Model Business Corporation Act* permite las reuniones de Directorio a distancia, y esta norma es adoptada por las leyes de varios Estados, como el Estado de New York y California. En Canadá, el Código Civil de Québec y la ley de sociedades por acciones de Ontario adoptan el mismo criterio.

<sup>9</sup> En Italia es abundante la cantidad de casos resueltos por los Tribunales nacionales que reconocen legitimidad a las reuniones del órgano de administración de las sociedades desarrolladas mediante videoconferencia. Palmieri, Maximiliano, “Diritto societario virtuale: la videoassemblea diventa relata”, en la revista *Contratto e Impresa*, N° 2, agosto de 2000, Cedam-Padova, p. 835. Actualmente la Unión europea admite ampliamente esta modalidad para la celebración de este tipo de reuniones.

<sup>10</sup> Existe un caso en la jurisprudencia italiana citado por Palmieri, Maximiliano, “Diritto societario virtuale: la videoassemblea diventa relata”, donde un Tribunal de Bologna homologó el Estatuto de una SRL que prevé la utilización del sistema de *videoassemblea* para la realización de reuniones de socios, Palmiere, Maximiliano, “Diritto societario virtuale: la videoassemblea diventa relata”, revista *Contratto e Impresa*, N° 2, agosto de 2000, Cedam-Padova, p. 830.

Es por eso que consideramos suficiente que el estatuto determine las condiciones y características técnicas que deberá reunir el sistema de reproducción de audio e imagen que se vaya a utilizar, de manera que asegure la transmisión simultánea de la imagen digitalizada de la persona presente electrónicamente y de su voz, en tiempo real, para poder interactuar con el resto de los participantes en el acto.

Asimismo, todas las cuestiones conexas a la informatización de la asamblea, como ser la notificación de la asamblea, la comunicación de la asistencia, la firma del libro de asistencia, el quórum, la deliberación, la votación y el acta deberán adaptarse al convenio de comunicación electrónica que rige la relación de la sociedad con sus directivos o socios<sup>11</sup>.

Para que se habilite el sistema de notificación electrónica de la convocatoria será necesario, como lo anticipó la Comisión que elaboró el Anteproyecto de reforma a la Ley General de Sociedades, modificar el esquema legal de publicidad edictal que prevé el actual art. 237 de la L.G.S. para convocar a asamblea, y, en su lugar, se autorice a la sociedad a optar por el empleo de su página web o cualquier otro medio de notificación electrónica que acredite su recepción por parte del destinatario.

Por otro lado, sería de desear que se elimine la regla prevista en el artículo 238 de la L.G.S. que recae sobre el accionista y exige tener que acompañar una constancia que acredite su calidad de tal para participar de una asamblea, bastando con la mera comunicación electrónica, por los medios convenidos, que efectué en los plazos allí establecidos.

Los aspectos relacionados con el quórum, la deliberación y la votación, son perfectamente factibles de adaptarse a un sistema de telerreunión, desde que las tecnologías de comunicación electrónica actuales utilizan herramientas de avanzada aptas para reproducir en forma fiel, como si fuera real, la figura, la voz y los desplazamientos de los presentes electrónicos, en tiempo real, de manera que los presentes a través del sistema de teleasamblea puedan interactuar como si estuvieran haciéndolo cara a cara, sin perderse un mínimo detalle de las deliberaciones.

Puede utilizarse ese mismo medio para emitir el voto de los presentes físicos y los asistentes mediante su presencia electrónica, cuyas voluntades luego serán

---

<sup>11</sup> Esto es coincidente con los derechos norteamericano y británico, donde las comunicaciones electrónicas se permiten en un régimen de voluntariedad. Fernández del Pozo, Luis - Vicent Chuliá, Francisco, "Internet y Derecho de Sociedades. Una primera aproximación", Revista de Derecho Mercantil N° 237, Madrid, septiembre/diciembre de 2000, p. 934.

plasmadas en el acta de la asamblea; o bien, utilizarse un medio diferente, como podría ser el voto a través de un documento digital, firmado electrónicamente.

### 3.2. Libro de asistencia a asambleas electrónico.

En lo que respecta al tema de la firma del libro de asistencia a asambleas, no resulta razonable mantener la exigencia a los accionistas de tener que colocar su firma autógrafa en un libro cada vez que participen electrónicamente en una asamblea

El Libro de asistencia a las asambleas que la L.G.S. obliga a llevar a las sociedades anónimas con las formalidades de los libros de comercio, bajo el amparo de la modificación introducida por la ley 27.440 hoy es posible sustituirlo por un archivo electrónico y prever estatutariamente un sistema de comunicación electrónica específico para firmar electrónicamente el libro de asistencia a asambleas.

Si el libro de asistencia es llevado en soporte electrónico, no habría inconveniente para habilitar este sistema de firma electrónica del registro de asistencia. Para ello bastaría con la autorización del RPC de llevar el libro en formato electrónico<sup>12</sup>, donde cada uno de los asistentes a la asamblea coloque, en el espacio correspondiente, su firma electrónica de manera que acredite su participación en la asamblea a la que hace referencia. Las partes deberán, además, convenir el procedimiento de firma electrónica que asegure la autenticidad de la identidad del firmante y al cual otorgarán validez y reconocimiento probatorio, que también deberá ser aprobado por la autoridad de registro. De emplearse el método de firma digital, las partes deberán acordar la autoridad certificante encargada de emitir los respectivos certificados digitales para proceder a verificar las firmas y las demás condiciones técnico-operativas y efectos jurídicos de uso de este mecanismo.

Pero si el libro de asistencia es llevado en forma manual y se admitiera la utilización de reuniones a distancia, deberíamos recurrir a un procedimiento que permita al accionista que asistió electrónicamente firmar el libro sin tener que desplazarse del lugar en que se encuentra o sin que la sociedad deba remitir por correo u otro medio este libro para obtener su firma.

Una alternativa podría ser convenir con la sociedad la remisión de un documento electrónico que contenga la firma autógrafa del asistente firmada, además, digitalmente por el titular de la firma.

---

<sup>12</sup> La validez legal de su llevado mediante registros digitales fue consagrada por la ley 27.444, y por las resoluciones reglamentarias dictadas por los Registros Públicos de cada jurisdicción

Este último documento se obtiene a partir de la generación de un archivo electrónico que contenga una imagen digitalizada de la firma ológrafa del firmante escaneada, y a su vez, firmada digitalmente para garantizar su autenticidad.

De esta manera, el documento electrónico con la firma escaneada del asistente y firmado electrónicamente es remitido a la sociedad, quien se encarga de imprimirlo en soporte papel como sustituto de la firma ológrafa del accionista en el libro de asistencia a asambleas.

### *3.3. El acta de la teleasamblea.*

Las actas de asamblea de la sociedad pueden ser confeccionadas en soporte electrónico y suscriptas por los autorizados o designados en la asamblea, de acuerdo con el procedimiento autorizado por el Registro Público, y luego almacenadas en archivos digitales que aseguren la no-reinscripción de sus registros, su trazabilidad y conservación en los plazos previstos por la L.G.S.<sup>13</sup>.

## **4. Conclusiones**

En los párrafos precedentes intentamos abordar la incertidumbre actual que plantea la aplicación de las técnicas de comunicación electrónica en la adopción de decisiones del órgano de gobierno de las sociedades.

En la actualidad el derecho no puede pasar por alto el desarrollo de los sistemas de comunicación ni mucho menos el uso de las nuevas tecnologías en la realidad negocial y empresaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, la ley de sociedades y sus normas complementarias, y la ley de Firma Digital que modificó los conceptos tradicionales de documento y firma contenidos en la legislación común, legitima el uso de estas tecnologías aplicadas a las relaciones intra-societarias. Por su parte, las leyes 26.994; 27.349 y 27.444 adoptaron parcialmente estas tecnologías al admitir el llevado de los libros y registros societarios por medios digitales.

Celebramos la inclusión en el Anteproyecto de Reformas a la ley General de Sociedades elaborado por la Comisión designada por el Decreto DPP -58/18, de la posibilidad de que los órganos colegiados de los distintos tipos de sociedades prevean en sus estatutos la celebración de reuniones no presenciales.

---

<sup>13</sup> Véase ley 19.550 y modificatorias.



De esta manera, a la luz de esta normativa proyectada es posible aplicar las herramientas que nos brindan las telecomunicaciones a las sociedades comerciales, siempre que el uso de las mismas esté previsto en sus estatutos.

Sería de desear que nuestros legisladores sancionen de una vez una reforma a la ley de sociedades comerciales que incluya, como lo prevé el Anteproyecto mencionado, el uso de las telecomunicaciones para regular las relaciones internas de las sociedades, en particular la posibilidad de optar por la modalidad de reuniones a distancia, para facilitar la concurrencia de sus socios y de ese modo permitan su participación activa en la marcha de los negocios societarios.

Pero la adopción de estas nuevas tecnologías debe trascender la vida interna de las sociedades. No tenemos dudas que en un futuro deseable todos los trámites relativos a la inscripción de los actos societarios registrables se materializarán en el mundo digital. Además, para brindar la seguridad necesaria para dotar de certeza y confiabilidad a este sistema de comunicaciones, las autoridades deberían contar con una infraestructura de firma digital que legitime los trámites con las sociedades comerciales.

Actualmente, existe en la práctica un único caso donde está autorizada la comunicación electrónica con las autoridades de fiscalización para la remisión de la información que requiere publicidad. Es el caso de las sociedades comprendidas dentro del ámbito de la oferta pública, las que a través de la implementación de la AIF por Resolución Nro. 345/99 de la CNV están obligadas a remitir la información exigida por la reglamentación de ese organismo vía comunicación electrónica. Contar con un Registro Público informatizado y diseñar una base de datos con los legajos electrónicos de cada sociedad facilitaría el acceso a los trámites del registro, pudiendo recurrir a los mismos por la red, tornando a éstos menos costosos y burocráticos, como también más ágiles y rápidos, para la sociedad y el Registro Público.